



C 00005491511
CO000054915117
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0039
Monterrey, Nuevo León, a 17 de febrero de 2025.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número *****, que se inició en oposición de ***** en la que se le **condenó** por la comisión del delito de **feminicidio**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado:	*****1.
Defensor:	Licenciado*****
Víctima:	*****
Parte ofendida:	*****.
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesora Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, en representación del ofendido *****.	Licenciada *****
Ministerio Público:	Licenciado *****.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Nacional:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó en fecha 19 de junio de 2023 y posteriormente se remitió a este Tribunal de Enjuiciamiento.

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, la mayoría de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

¹ El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Competencia.

Este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a la causa señalada al proemio, fueron clasificados como constitutivos del delito de **feminicidio**, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año 2022 dos mil veintidós, durante la vigencia del sistema penal acusatorio para ese delito, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 y 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Planteamiento del problema.

En el auto de apertura se encuentra plasmada la **acusación** que el ministerio público realizó contra *********, siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones innecesarias.

La Fiscalía en su escrito de acusación, clasificó los hechos materia de la acusación como los delitos de **FEMINICIDIO**, previsto por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III, y IV, del Código Penal del Estado, y sancionado por el diverso 331 Bis 3 y 331 Bis 5, del mismo ordenamiento legal.

Acuerdos probatorios.

Respecto de este rubro se tiene que las partes no llegaron a ningún acuerdo probatorio.

Postura de las partes.

Por lo que hace al alegato de la apertura, la fiscalía mencionó medularmente que se valore el caso con perspectiva de género el desfile probatorio que se presentaría en en juicio, que se acreditara más allá de toda duda razonable la participación del ahora acusado, en los hechos motivo de acusación, así como la participación del acusado como autor material y directo en los delitos atribuidos, invocando la prueba circunstancial para justificar este último aspecto.

Por su parte, la asesoría jurídica en lo medular se adhirió a lo expuesto por la fiscalía.

Por su parte, la Defensa, externó en esencia que la fiscalía no podría acreditar la plena participación del acusado en la comisión de los delitos.



Por lo que hace al alegato de clausura, la Fiscalía señaló esencialmente que con el desfile probatorio, se acreditó más allá de toda duda razonable la carga de probar que le correspondía a la representación social, por ende se venció el principio de presunción de inocencia que le asistía al hoy acusado, pues quedo demostrado con las pruebas que se desahogaron, la existencia del hecho materia de acusación y la plena participación del acusado en su comisión, por lo que solicitó se dictara sentencia de condena a dicho acusado, por los motivos que expuso. Adhiriéndose a lo anterior la asesoría jurídica

Por último, la Defensa en su alegato de clausura, reiteró que no quedó acreditada la responsabilidad de su representado, por los motivos que adujo.

Sin que el acusado de referencia hiciera manifestación alguna. Sin embargo, tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales,² ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también asiste a

Asimismo, es preciso acotar que este sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo validas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia**.

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el "onus probandi", corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada "prueba anticipada".

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar, si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del país, que establecen en esencia que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o



insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolversele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Análisis del delito de FEMINICIDIO.

Como preámbulo es necesario señalar que, dada la naturaleza de este ilícito, para este Tribunal de Enjuiciamiento no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, será efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, ello tomando en consideración que se identificaron situaciones de poder que, por razón de género, evidenciaron un desequilibrio entre las partes de esta causa, ya que se tiene que los hechos se ejecutaron por el activo en el contexto de una relación sentimental, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.³

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.⁴

Sentadas las anteriores bases, debe decirse que los hechos materia de acusación en opinión de quienes ahora resuelven, acreditaron

³ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.

⁴ Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.

el delito de **feminicidio**.

Lo anterior es así, porque se justificó que el acusado privó de la vida, por razones de género, a la víctima *****; conducta que se adecúa a las hipótesis del tipo penal previsto por el artículo 331 Bis 2 fracciones II, III, y IV, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo contenido establece lo siguiente:

“Artículo 331 Bis 2. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

Así, los elementos constitutivos de este ilícito de son:

- a) La preexistencia de la vida de una mujer;
- b) La supresión de la vida de esa mujer por una causa externa; y
- c) Que esa supresión de la vida sea por razones de género.

Pues bien, el **primer elemento** del delito, relativo a **la preexistencia de la vida de una mujer**, se acredita en primer lugar con los testimonios de *****parte, hija, hermana y ex pareja de la víctima, respectivamente, de los cuales el primero manifestó que su hija era ***** , la cual tenía ***** años, ya que había nacido el ***** , que ésta vivía en un departamento ubicado en ***** , que hasta donde él sabe, su hija vivía sola.

Añadió que el 11 de septiembre de 2022, cuando él andaba en el ***** de ***** , buscando una prenda para una de sus nietas, le llamó su hija ***** , quien le preguntó si no había recibido algún “whats” o llamadas de ***** , que él siguió caminando, luego le volvieron a llamar y le dijeron que ***** tenía un problema, que le hablaron como 4 o 5 veces, que le dijeron que se fuera a su casa y allá se veían, pero en ese inter le habló uno de sus hijos y le dijo que su hija ***** estaba muerta, ya que la habían encontrado en un departamento, pero no le dijeron en qué condiciones ni cómo estaba, y ya después le dijeron que la habían encontrado muerta en el departamento de la calle ***** . Posteriormente, le dijeron que podía recoger algunas prendas personales de su hija, aunque no sabía en dónde vivía, que sí tenía contacto con ella, ya que lo iba a visitar muy seguido. Que ese día en la noche, acudió al departamento, pero no pudieron entrar ya que era muy fuerte el olor que había en el departamento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005491511
CO000054915117
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Añadió que posteriormente acudió a reclamar el cuerpo de su hija *****. Que una de sus hijas le dijo quién era la pareja de su hija, de nombre ***** , pero él nunca lo conoció.

Por parte de la fiscalía se le mostró un documento que el testigo reconoció como el acta de nacimiento de su hija ***** , expedida por el Registro Civil del Estado de Nuevo León.

***** expuso en lo medular que su madre era ***** , la cual vivía en un departamento en la calle ***** , en el municipio de *****.

Que supo que al momento de los hechos su madre vivía con una persona de nombre *****; ella no vivía con su mamá, ya que cuando sus padres se separaron, se quedó viviendo con su abuelo, pero seguía viendo a su mamá, que su relación era buena, y la última vez que tuvo contacto con ésta fue el 5 de septiembre de 2022, por medio de mensajes de Facebook, que su mamá le preguntó cuándo iba ir a casa de su abuelo ***** , ya que quería que se vieran.

Indicó que el 11 de septiembre, su abuelo materno le avisó que habían encontrado a su mamá sin vida en el departamento donde habitaba. Que se realizaron pruebas de ADN con su abuelo ***** y ella para confirmar que la persona encontrada era su mamá, y que no había sido una muerte natural, sino que había acontecido un hecho delictivo. Añadió que no conoció en persona al ahora acusado, pero su mamá en una ocasión le dijo que había conocido a una persona de nombre ***** , sin decirle sus apellidos, y que había empezado un noviazgo con él. Que eso fue en el mes de julio de 2022, y le dijo que tenían aproximadamente un mes saliendo; que a dicha persona solamente lo llegó a ver en fotografías que le compartió su mamá.

Por su parte ***** , mencionó que era hermana de ***** , de ***** años de edad, quien nació el ***** de ***** de ***** , y se dedicaba a trabajar en restaurantes.

Luego de que la fiscalía le mostró una fotografía, la testigo reconoció a la persona que aparecía en la imagen como su hermana.

Que la última vez que tuvo comunicación con su hermana fue en el mes de agosto del año 2022, ya que ella le marcó a su hermana, en esa llamada su hermana no le dijo mucho, ya que sintió como que tenía miedo de algo, la notó cohibida; que su hermana estaba casada con una persona de nombre ***** , sin recordar sus apellidos, pero tenía años que no tenía esa relación con el antes nombrado. Que su hermana vivía con ***** , ya que ella un día le habló para platicarle que había conocido a una persona en ***** , el cual era guardia de seguridad, y que este aparecía en el Facebook con el usuario de ***** , que ella checó y le envió una captura de una foto que tenía con él abrazado, que ella le preguntó a su hermana “¿es este?”, a lo que le contestó que sí, que ya no le preguntó más cosas, solo le dijo que tuviera cuidado, que si tenía poco tiempo de conocerlo no lo fuera a meter a la casa.

La fiscalía exhibió una imagen, la cual la testigo reconoció como la fotografía de ***** , la cual ella vio en el “Face”, y sabe que se

trataba de *****, ya que su hermana se lo confirmó. Que esa relación comenzó 2 o 3 meses atrás a la fecha de los hechos.

Agregó que el 11 de septiembre de 2022, la encargada de los cuartos de renta donde vivía ***** la contactó por Facebook y le preguntó si era hermana de ésta, a lo que le respondió que sí, que dicha persona se llama *****, y le dijo que le iba a pasar el teléfono de unos ministeriales para que les marcaran, que su esposo marcó a uno de los ministeriales y éste le dijo que habían encontrado un cuerpo en el cuarto donde vivía su hermana. Agregó que esos cuartos donde vivía su hermana están en la calle *****. Que ella había acudido con su hermana a ese sitio la primera vez que llegó a vivir ahí.

En una fotografía reconoció el inmueble donde se encontraban los cuartos donde vivía su hermana.

Añadió que a su papá y a su sobrina *****, les recabaron pruebas de ADN para la identificación de su hermana.

*****, relató que conocía a *****, ya que fue su pareja durante 9 años, y dicha relación terminó hacía 2 años atrás. Que ***** se dedicaba a trabajar en restaurantes, ya que le gustaba cocinar, y sabe que rentaba un cuarto en *****, que hasta donde él supo ella vivía sola.

Que la última vez que tuvo comunicación con la antes nombrada aproximadamente una semana antes de los hechos, el 8 de septiembre de 2022, que posteriormente ella ya no le contestó y luego llegaron los ministeriales ahí con él.

La fiscalía le mostró una fotografía al testigo, a lo que refirió que la persona que aparecía en la misma era *****.

Los anteriores testimonios generan convicción plena en este Tribunal para acreditar el primer elemento del delito en estudio, toda vez que dichos testigos señalaron conocer a la víctima, en virtud de la relación de parentesco, y sentimental, respectivamente, que tuvieron con aquella; por lo tanto, dichos atestes se encontraban en aptitud de conocer los hechos sobre los cuales rindieron sus testimonios, es decir, obviamente la preexistencia de la vida de la víctima.

Asimismo, mediante el testimonio de *****, se introdujo la certificación del registro civil que fue exhibida por parte del Agente del Ministerio Público, y que dicho testigo reconoció como el acta de nacimiento de su hija *****.

Documento que se dota de valor jurídico pleno al ser valorado conforme la lógica y la sana crítica conforme a los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse de una documental pública que se considera auténtica porque fue expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, como lo fue el oficial del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, misma que resulta ser apta e idónea para tener por demostrada la preexistencia de la vida de la prenombrada víctima, y además no fue objetada por la defensa, no obstante que tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción.



Adicionalmente, se considera la prueba no especificada consistente en la impresión fotográfica que fue reconocida por dicho testigo y por los demás ya mencionados, quienes indicaron que la persona que se aparecía en esa imagen era precisamente la víctima antes nombrada. De ahí que esa fotografía merezca valor probatorio, ya que se introdujo mediante la técnica de litigación correspondiente, no fue objetada por la defensa, y en la misma se observó el rostro de una persona de sexo femenino identificada por los testigos como *****.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito, relativo a la **supresión de la vida de la víctima por una causa externa**, se atiende primordialmente a lo informado por ***** , quien en síntesis dio cuenta de cómo se enteró el día 11 de septiembre de 2022 que habían localizado un cuerpo sin vida, que posteriormente se supo era el de su hermana *****.

Lo anterior se concatena con lo expuesto por ***** , quien en lo que interesa relató que desde hace 5 años habita en el inmueble ubicado en ***** , en unos departamentos que son cuartos de renta, en el primer edificio de la entrada, en el cuarto que da a la cocina y a la lavandería, en el piso de abajo, y reconoció dicho lugar en una fotografía mostrada por la fiscalía.

Que conocía a la ahora occisa ***** , ya que convivía con ella porque ésta habitaba en el departamento ***** en la parte de arriba; que compartían el área de cocina, lavandería y el baño; que convivía con ella porque aquella llegaba a las 10:00 o 10:30 de la noche, hacía de cenar y ahí la veía; sabe que trabajaba de limpieza por el área de ***** . Que ***** le comentó que vivía en el departamento número ***** con una persona que había conocido en su trabajo, a quien la declarante conocía como ***** , y era pareja de la antes nombrada; que ella llegó a ver a ***** , ya que siempre bajaba con ella cuando bajaba a la cocina a cocinar o a lavar, que nunca la dejaba sola.

Que la última vez que vio a ***** fue el día 8 de septiembre de 2022, entre 10:00 y 10:30 de la noche, en la cocina, que ella traía una laptop y papeles, y le dijo “si llega a ocurrir algo, le das esto a mi familia”, que tenía mucho miedo y se veía muy temerosa, como que le tenía mucho miedo a él, que le comento que desconfiaba mucho de ***** , ya que le hacía falta un dinero que había guardado y sentía que él lo había agarrado, por eso le quería dar la computadora para que se la guardara, y posteriormente ella se la entregó a su familia, después la hermana de ***** se la dio a los ministeriales.

Agregó que escuchó como que estaban discutiendo o hablando un poco fuerte, y posteriormente ya no escuchó nada porque se metió a su cuarto. Que en el momento que ***** bajó a dejarle la laptop, se encontraba temblando, como que tenía mucho miedo, que levantaba la cabeza y se asomaba para las escaleras por si venía él. Que ella sabía que ***** estaba arriba, porque lo acababa de ver cuando bajaron a hacer de cenar, antes de que ***** le diera la laptop. Que ese día ella estuvo platicando con ***** como 20 minutos, y le dijo que la quería mucho.

En su intervención en la audiencia reconoció a ***** como la persona que vestía camisa gris, en el área donde se observaban 3 asientos, se encontraba en el primer asiento.

Añadió que posteriormente a que ***** subió a su departamento, ya no la vio, que le mandaba mensajes pero ya no le contestó, y el 9 de septiembre lo vio a él que bajó porque ella siempre almorzaba entre 7:00 y 7:30, que lo vio que bajó con su mochila, vestía una guayabera blanca y un pantalón negro, que él bajó y se le quedó viendo, solo hizo un gesto y volteó, abrió el refrigerador y se fue, que ese día fue la última vez que lo vio ahí; que no observó que alguien más haya entrado al departamento de ***** cuando ella subió, y después de que vio a ***** salir ya no volvió a tener comunicación con ***** , le mandaba mensajes, pero ya no le contestó.

Que el día sábado 10 de septiembre, a las 4 de la tarde, subió a tocarle a ***** , se acercó a la puerta y percibió olores fétidos, es decir, olía muy mal, que se le hizo muy raro que no le contestara al tocar ni le contestara a sus mensajes; por lo que bajó a avisarle a la señora ***** , que luego llegó la policía, abrieron el cuarto y vieron el cuerpo. Que después volvió a ver a ***** , ya que después de los hechos la anduvo siguiendo, que la siguió muchas veces a su trabajo y al departamento, por lo que a ella le dio miedo.

Además, con lo narrado por ***** , quien mencionó que habita en el domicilio ubicado en ***** de ***** , desde hace 17 años, con su esposo de nombre *****; que es encargada de esas casas que ella vive en la casa número ***** , menciona que hay 5 casas diferentes, ella es encargada de cobrar la renta y se las dan al dueño el dueño se llama ***** .

En el acto, la fiscalía le mostró una fotografía en donde se observa una casa blanca de 2 pisos, a lo que la testigo mencionó que la reconoce como la casa mencionada; así como la cocina del lugar y las escaleras que llevan a las recamaras o apartamentos de números 1, 2, 3 y 4.

Indicó que conocía a las personas que vivían en los apartamentitos, que el departamento numero ***** lo rentaba la persona de nombre ***** , quien se había ido y regresó en enero y ya no le pidió papelería para hacer uso de la vivienda solo se le pide su credencial de elector y donde trabaja; que regresó en enero de ese año 2022, pagaba \$700 pesos de renta.

En una fotografía mostrada por la fiscalía, la testigo reconoció a la persona que aparecía en la misma como *****; indicó que ella siempre daba recorridos por los departamentos y en el departamento número ***** , el 10 de septiembre como a las 4 de la tarde subió y salían olores fétidos, entonces le habló al 911, vino la patrulla, una ambulancia y efectivamente el policía le dijo que ***** ya estaba muerta, esto ocurrió el 10 de septiembre del 2022; previamente ella tocó y tocó a la puerta, pero nadie contestó, por eso habló al 911, acudió policía regia y tumbaron la puerta porque olía feo, que ella autorizó que tumbaran la puerta, y una vez que el elemento de la policía realizó lo anterior, llamó a más corporaciones y ya hicieron lo que tenían que hacer para investigar, que ella ya no tuvo acceso a nada porque acordonaron.



Refirió que la última vez que vio a ***** fue el 8 de septiembre en la noche, entre 9 y media a 10 de la noche, ella se encontraba guisando y le dijo que su pareja ***** estaba descansando arriba, ella estaba haciendo de cenar ahí en la cocina que es compartida; que conocía a ***** solamente de vista, lo veía seguido por que él entraba y salía a trabajar y regresaba, nada más decía los saludos buenos días o buenas noches, era todo, el tenía viviendo como 2 o 3 meses ahí, sabía esto ya que lo veía que entraba y salía, que la ahora occisa le daba un pago extra de \$300 pesos, ya que ahí vivían ellos 2.

Ante el ejercicio de reconocimiento a solicitud de la fiscalía, la testigo reconoció a ***** como uno de los intervinientes en la audiencia.

Se escuchó también la declaración de ***** , quien en lo que interesa refirió que habita en el inmueble ubicado en calle ***** de ***** , Nuevo León. Que ese domicilio se trata de una casa blanca, con 5 casitas en total, que es guardia de seguridad temporal y se encarga de vigilar los servicios de luz y gas; que habita en ese domicilio en compañía de su esposa ***** .

Por parte de la fiscalía se le mostraron fotografías en las cuales el testigo reconoció el inmueble en cuestión donde se logran apreciar las 5 casitas mencionadas; que en la casita marcada con el número interior ***** , habitaba ***** , que ella rentaba ahí. Que ésta había llegado en el mes de enero del mes del año 2021, pero duró poco tiempo, se fue y regresó de nuevo en enero del año 2022 y fue cuando se le asignó el interior ***** .

Que a ***** la veía de vez en cuando, y el día de los hechos no la vio, que al que vio fue a ***** , que ese día había ido un técnico para arreglar el boiler, que él estaba en una puerta que estaba en la cocina, esto fue el 8 de septiembre del 2022, siendo aproximadamente entre 7 y 8:30 de la noche, y en ese transcurso de tiempo vio que ***** bajó a la cocina, que ahí anduvo, como que dio una vuelta, no duró casi nada, y subió otra vez a su cuartito, en la planta alta, que él rentaba arriba el cuartito número ***** , que ***** era pareja de ***** , que ella les había comentado 2 meses antes que iba a llevar una persona, que si le autorizaban eso, a lo que le dijeron que sí, que era cosa de ella, y a partir de ese tiempo fue cuando empezaron a ver a ***** ahí, que lo llegó a ver como unas 7 veces en los 2 meses que habitó ahí.

En su intervención en la audiencia reconoció al acusado como ***** , el cual vestía una playera color gris.

Añadió que el día mencionado estuvo en la cocina con el técnico como hasta las 8:40 de la noche, luego el técnico se fue y él se retiró para su casa. Añadió que supo lo que pasó hasta el sábado 10 de septiembre, cuando su señora le avisó que olía mal, y que ***** no le contestaba llamadas ni mensajes, fue a tocarle la puerta, que le llamaron al 911, luego llegaron policías de Monterrey, y les pidieron permiso para forzar la puerta, por lo que ellos dijeron que sí, que abrieron la puerta y encontraron que ***** estaba muerta. Que recuerda que ésta era una mujer ***** y ***** de estatura.

Por parte de la fiscalía se le mostró una fotografía en la cual el declarante reconoció a la mencionada *****.

Las mencionadas declaraciones generan convicción sobre lo que narraron, pues los atestes en mención tuvieron conocimiento de la privación de la vida de ***** , pues de la información proporcionada, al enlazarla de forma armónica, conforme a la sana crítica, se puede establecer que los declarantes tuvieron conocimiento que el día 10 de septiembre de 2022, se localizó el cuerpo de la antes nombrada, en el interior del cuarto o departamento número ***** , del inmueble ubicado en calle ***** del municipio de ***** , Nuevo León.

Adicionalmente, como dato de relevancia, las atestes ***** , señalaron que al acudir al exterior del cuarto en mención, percibieron un olor fétido, por lo cual solicitaron la presencia policial.

Tales testimonios se consideran con eficacia demostrativa, porque cumplen con el principio lógico de identidad al ser rendidas de manera uniforme respecto a las circunstancias que cada una de ellos advirtió sobre el acontecimiento del cual declaran, respectivamente; y por otra parte, no vulneran el diverso principio de contradicción, porque son coincidentes en esencia en cuanto al hecho acontecido sin que se adviertan versiones contradictorias; por ende, gozan de plena y absoluta credibilidad, además sus relatos son claros y se enlaza uno con otro como pudo advertirse, pues se destaca que, conocían que en el departamento mencionado habitaba la pasivo, y evidentemente se percataron de la localización de su cuerpo sin vida en ese sitio, en la fecha indicada; por lo tanto, esa información proporcionada también merece eficacia demostrativa.

Además, no se evidenciaron datos que acrediten o hagan suponer que los testigos en mención estén mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronunciaron, pues sus relatos son claros y congruentes sobre las circunstancias que advirtieron por medio de sus sentidos, pues incluso ante el contrainterrogatorio de la defensa, sostuvieron la versión que otorgaron, y sus respuestas fueron concordantes con lo que previamente habían narrado; tampoco se observa que estén tratando de perjudicar al acusado; por el contrario, únicamente se limitaron a informar aspectos que les constan y de los cuales tuvieron conocimiento en la forma señalada.

Por lo tanto, los relatos en mención, son útiles para demostrar la privación de la vida de la víctima en mención.

Se toma en cuenta también lo expuesto por ***** , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, indicó que el motivo de su presencia a audiencia de juicio es por haber participado en los primeros actos de investigación sobre la muerte violenta de la ciudadana ***** .

Que los hechos fueron el día sábado 10 de septiembre del 2022, aproximadamente a las 20:38 horas, recibieron por parte de la central de radio de la Agencia Estatal de Investigaciones sobre olores fétidos que salían de un domicilio que se ubicaba en la calle ***** de la ciudad de ***** , Nuevo León, el testigo se encontraba haciendo guardia de 24 horas, en el cual todas las muertes violentas recae sobre los grupos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005491511
CO000054915117
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se encuentre en ese momento presentes, la central de radio les hace conocimiento de los hechos previstos en la carpeta de investigación y se le asignó el inicio de las investigaciones. Que se dirigieron hacia el domicilio indicado por la central de radio anteriormente señalado y al llegar se encontraron con un inmueble color blanco barandal color negro en su momento, ahí mismo se pudieron entrevistar con el primer respondiente que era un oficial de policía de secretaría de seguridad pública del municipio de Monterrey en el cual les indico que dentro de uno de los departamentos señalado con el número ***** se encontraba el cuerpo de una persona del sexo femenino.

Relató que las funciones que ellos como investigadores deben de realizar son recabar los datos posibles en su momento en el área de los hechos en este caso en área de los departamentos y ellos comprobar a la vista que efectivamente que lo referido por el primer correspondiente a si como posteriormente ubicar testigos principalmente vecinos en este caso recuerda que eran un par de esposos los cuales se identificaron como los encargados principalmente de recabar las rentas y el funcionamiento de su edificio, así como también identificaron a dos personas del sexo femenino que habitaba cada una esos departamentos los cuales se les recabó una entrevista y así como también la entrevista del primer respondiente a si mismo también en ese informa inicial que fue en donde se plasmaron todos los actos de investigación que en su momento se hicieron al ministerio público en aquel entonces ***** era el Ministerio Publico que encabezaba la investigación de parte de la fiscalía.

Mencionó que le recabaron las entrevistas hacia las personas que fueron en calidad de testigos así como también las diferentes instituciones sobre todo de primeros auxilios así como la fiscalía que participaron en ese día las maniobras que se hicieron correspondiente sobre el hallazgo de la señora *****. Posteriormente en ese informe inicial se lo hicieron llegar al ministerio público, al día siguiente se plasmó en ese informe inicial sobre la ejecución de una orden de cateo se la había obsequiado al licenciado ministerio público, en la cual la orden de cateo recuerda que se realizó el 11 de septiembre y empezó alrededor de las 9 o 10 de la mañana terminando alrededor de las 13:00 horas.

Entre los indicios más importantes que se recabaron los agentes periciales como llaman ellos agentes recolectores, recuerda que los indicios se encontraban un martillo con un mango color naranja y negro así como una almohada color amarillo con manchas rojizas y otra almohada color blanco con azul también con manchas rojizas.

Explicó la elaboración del primer informe que le quedó a cargo elaborarlo y también se le plasmó al Ministerio Publico sobre la localización de ciertos negocios alrededor del domicilio que contaban con cámaras de seguridad que posteriormente lamentablemente se les informó que no pudieron recabar por cuestiones técnicas videograbaciones que pudieran ayudar al esclarecimiento del presente hecho delictuoso.

Que también derivado de una entrevista posterior que se le hizo a la hermana de la hoy occisa de nombre ***** posteriormente pudieron plasmar en dicho informe el nombre de la última pareja que tuvo la señora ***** y derivado de la investigación.

Por parte de la fiscalía se le mostraron diversas imágenes, en las que reconoció el lugar donde se había encontrado el cuerpo sin vida de la señora *****, el departamento número *****.

Agregó que el primer respondiente que entrevistó mencionó que ese día se encontraba de guardia y les comentó que había sido asignado al área de la alameda ***** que se encuentra en la calle ***** en esa área es donde él estaba laborando por lo que siendo las 18 horas no recuerda los minutos el testigo, el recibió a su vez una información sobre que despedía en un domicilio olores fétidos en la calle ***** por lo que se dirigió junto con otro elemento a ese domicilio hizo contacto primeramente con una persona del sexo femenino de nombre ***** el testigo recuerda que era la encargada o rentera de ese lugar le indico que dentro del departamento numero ***** expedía olores fétidos dentro del departamento; que recuerda que al ver a distancia a la persona comunico el primer respondiente que hizo las labores de su función que fue inmediatamente comunicar a su central de radio y acordonar el área para resguardarla.

Que en el relato que mencionó la hermana de la hoy occisa ***** plasmó en la entrevista que tenía conocimiento que tenía otras parejas anteriormente y pero que la ultima el testigo menciona que cree que fue el 7 de julio que la hermana les refirió que su hermana ***** le había comentado que tenía una nueva pareja a la cual se refirió con el nombre de ***** pero que invitaba a su hermana a la señora ***** que lo checara en la red social denominada Facebook como ***** , que al hacer el chequeo en la red social Facebook efectivamente les relata ella que se encuentra con una página de Facebook de una persona con dicho nombre y que encuentra una fotografía de una persona así lo refirió ella, de sexo masculino, un hombre junto con su hermana ella procede a realizar una captura de pantalla y que días posteriores se vuelve a entrevistar con su hermana ***** y le enseña la captura de pantalla la cual la misma ***** le confirma que ese hombre era su actual pareja.

***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, también rindió declaración en el juicio y en lo que interesa refirió que participó en la investigación de un feminicidio ocurrido el ***** de ***** de 2022, en el ***** , donde perdió la vida ***** , concretamente realizó una entrevista a una persona de nombre ***** , rentera del lugar de los hechos, la cual habitaba en la planta de abajo, quien le comentó que el 8 de septiembre de 2022, entre 9 y 10 de la noche, observó a la señora ***** preparando la cena en el área contigua común para todos los renteros, que en el transcurso de la madrugada escuchó gritos, posteriormente a los 2 o 3 minutos volvió a escuchar gritos y posteriormente ya no escuchó nada.

Precisó que el lugar de los hechos fue en la calle ***** de ***** , Nuevo León; que la mencionada ***** le informó que ella habitaba en la parte de abajo, y la persona fallecida habitaba el cuarto número ***** en la segunda planta, pero que el área común para la comida en el piso de abajo.

Testimonios que adquieren valor y eficacia demostrativa, ya que si bien no le constan de manera personal el momento el que la víctima



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005491511

CO000054915117

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fue agredida, sin embargo, con motivo de sus funciones como elementos policiacos, el primero acudió al lugar de los hechos luego de que se recibió el reporte correspondiente y advirtió en el sitio el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, así como el hallazgo de diversos indicios en el interior del cuarto en que aquella habitaba; por su parte, el segundo de los nombrados dio cuenta del acto de investigación realizado, y fue concordante con el diverso elemento en lo concerniente a la ubicación del sitio de los acontecimientos que nos ocupan.

Además, por la forma en que se condujeron dichos elementos policiacos en sus deposiciones, es decir, la forma en que dieron respuesta a las preguntas realizadas, su lenguaje paralingüístico, la manera espontánea de responder, así como por la información suministrada por dichos agentes, de investigación, no existe ningún motivo para dudar de la veracidad y objetividad de sus relatos, por lo que merece fiabilidad probatoria, ya que su intervención se debió únicamente al ejercicio de sus funciones, de ahí que se considere con absoluta objetividad y sin ningún sesgo en oposición del ahora acusado.

Se engarza a lo anterior la información suministrada por ***** , perito en investigación de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien dio cuenta que acudió a una inspección en relación a una muerte violenta suscitada en ***** de ***** , Nuevo León. Que arribó a ese sitio aproximadamente a las 00:00 horas del día 11 de septiembre del mismo año, y en dicho lugar, se encontraban elementos de la policía municipal de dicho municipio así como de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Que al llegar, utilizando la metodología de la criminalística de campo, observó que el lugar se trataba de un inmueble de 2 plantas, con fachada en color blanco con amarillo, contaba con portón metálico que daba acceso a un área de estacionamiento, luego había otro portón metálico que daba a un área de porche, había un área de recepción y unas escalera que daban acceso a la segunda planta, dicho acceso contaba con cinta de acordonamiento, que al subir por la escaleras en la segunda planta había 4 puertas con la leyenda de un número del 1 al 4, que se abocaron al número ***** y en el interior de dicha habitación se apreció una mesa, área de armario, diversos objetos, una repisa con un gafete a nombre de *****; también se apreció una cama en la cual se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino que estaba cubierto con una sábana con manchas rojiza y tenía el rostro cubierto con una almohada, que dicho cuerpo estaba en posición decúbito dorsal y se encontraba en estado de descomposición; que se realizó la inspección de dicho cuerpo, el cual presentó una herida en la frente del lado izquierdo, y otra herida en el dorso de la mano izquierda, luego el cadáver fue trasladado al servicio médico forense y se le asignó el número de autopsia 2945/2022. Que el cadáver fue identificado como no nombre femenino, probable *****.

Posterior al levantamiento del cadáver, sobre la cama se observó un cuchillo, así como manchas rojizas. Que al concluir la inspección, el lugar fue asegurado y quedó al resguardo de la policía municipal de Monterrey.

La fiscalía exhibió diversas imágenes, en las que el declarante reconoció el exterior e interior del lugar de los hechos mencionados, el

interior de la habitación número *****, donde se observó el cadáver en mención.

En similares términos se condujo *****, elemento de investigación de campo del instituto pericial ya mencionado, quien detalló que realizó una inspección con motivo de una orden de cateo en el domicilio ya indicado, en fecha 11 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, a las 9:10 horas de esa fecha, se inició dicho cateo, donde al constituirse en el inmueble en mención, observó que el lugar estaba asegurado por elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones y Policía de Monterrey. Que se condujeron a la puerta con el número *****, al ingresar observó que se trataba de un cuarto con diversos muebles. Como indicios refirió que se encontró una credencial a nombre de la ahora occisa; que sobre la cama se ubicó un edredón con manchas rojizas, una sábana blanca con manchas rojizas, 2 almohadas en color blanco con manchas rojizas, una almohada en color amarillo con manchas rojizas, una almohada en color azul con blanco con manchas rojizas; también se localizó un martillo con la leyenda Truper, con manchas rojizas, un rollo de cinta adhesiva color café con diversas manchas rojizas; asimismo, sobre la cama, sobre el respaldo, en la pared se ubicaron manchas rojizas, de las cuales se recolectó una muestra de esas manchas; un par de tenis en color guindo, otra mesa de madera, un reloj en color negro con gris, utensilios de cocina, y diversos ventiladores.

Explicó la metodología empleada para la recolección de los indicios en mención, los cuales se identificaron con indicadores a los cuales se les dio un número propio a cada indicio, posteriormente se recolectaron mediante el respectivo embalaje, sello y cadena de custodia, y se enviaron a los laboratorios correspondientes.

El perito reconoció las fotografías mostradas por la fiscalía, indicando que se trababa del lugar en cuestión, así como los indicios a que hizo mención.

Correlacionado con lo anterior, se escuchó la declaración de *****, perito adscrito al servicio médico forense, quien en lo que interesa expuso que participó en la fijación y recolección de indicios derivados de la autopsia número 2945/2022, en fecha 11 de septiembre de 2022, dicho cadáver fue enviado por criminalística de campo y fue identificado como *****, y fue trasladado del domicilio ubicado en calle *****, en *****.

Explicó la metodología empleada para lo anterior, y detalló que de dicho cuerpo se recabaron huellas dactilares, muestras de sangre, cabello y uñas, entre otras, así como las ropas.

La fiscalía le mostró al perito 2 imágenes, en las que reconoció el cuerpo ya mencionado.

Tales declaraciones adquieren el carácter de pruebas periciales y adquieren valor probatorio pleno, dado que los informes a que hicieron referencia cada uno de los declarantes versaron sobre su actividad especializada en el área de criminalística de campo que realizaron con relación a los hechos que nos ocupan, pues los 2 primeros, inspeccionaron el lugar de los hechos, es decir, el domicilio ya indicado,



donde fue localizado el cuerpo sin vida de la víctima, al cual le apreciaron diversas lesiones, además localizaron los indicios descritos y recolectados para su análisis; a su vez, el tercero de los nombrados, recibió dicho cuerpo en las instalaciones del servicio médico forense, y recabó diversas muestras del mismo.

Por lo tanto, esas experticias acreditan sin duda alguna, la privación de la vida de la pasivo, ya que su cuerpo fue encontrado en el interior del inmueble con la ubicación ya señalada, con huellas notables de violencia, y además se ubicaron indicios que confirmaron ese aspecto, como lo fueron manchas en color rojizo en la cama donde se ubicó el cuerpo, un cuchillo y un martillo con manchas color rojizo.

A través de estos declarantes también se introdujeron al juicio las fotografías tanto del lugar de los hechos, de los indicios mencionados, así como del cuerpo que ahora se sabe era el de *****.

Estas pruebas no especificadas, poseen valor probatorio en virtud de que se incorporaron a través de la técnica de litigación propia del caso, y sirven para ilustrar gráficamente a este tribuna sobre aquellos aspectos que se pudieron apreciar en esas imágenes a través de la intermediación, como lo fue la existencia del lugar y las condiciones en que se localizó el cuerpo de la víctima, así como la presencia de indicios que lógicamente ponen en evidencia una muerte por causas violentas. Además, ese material fotográfico no fue impugnado por la defensa en cuanto a su contenido ni autenticidad, no obstante tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción.

De capital importancia resulta la declaración de *****, médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que en fecha 11 de septiembre de 2022, practicó la autopsia número 2945/2022, al cuerpo de una persona identificada con el probable nombre de *****, de ***** años aproximadamente; que dicha autopsia la inició alrededor de las 8:30 horas de la fecha ya indicada.

Explicó que el cadáver se encontraba en fase inicial efisematosa, la cual inicia aproximadamente en el segundo o tercer día a partir del fallecimiento.

Describió que al examen externo, el cuerpo en mención presentaba múltiples heridas, equimosis y escoriaciones. Entre las heridas, se encontraron heridas corto contusas en región craneal, menor a 1.5 centímetros, en región parietal y fronto temporal del lado derecho; herida corto contusa en región temporal del lado izquierdo; 2 heridas en región supraciliar del lado izquierdo, de 3 a 4 centímetros aproximadamente; en dorso de mano derecha menores a 2 centímetros, así como en dorso mano izquierda presentaba 3 heridas menores a 1 centímetro. También presentaba múltiples equimosis violáceas oscuras en mejilla del lado derecho, de aproximadamente 6 centímetros; en región bpalpebral presentaba equimosis, también equimosis en dorsos de ambas manos y en parte posterior de algunos dedos de las manos, además de equimosis en mucosa del labio inferior; equimosis en antebrazos y codos; presentaba también un surco completo horizontal en cuello, de aproximadamente 38 centímetros de longitud, con una anchura

de aproximadamente .5 centímetros y una profundidad de aproximadamente .2 centímetros.

En relación al examen de cavidades, en lo medular estableció que se encontraron infiltrados y hematomas en región parietal y occipital de ambos lados y en región parieto temporal del lado izquierdo; pequeñas fracturas superficiales en región parietal del lado derecho e izquierdo; encéfalo con pérdida de su estructura por el estado de putrefacción. En cuello, se observó en el hueso hioides un hematoma en el hasta mayor de lado derecho, al igual que en la carótida del lado izquierdo, la cual contenía también un infiltrado hemático. En tórax, se observó infiltrado hemático en región esternal, pulmones congestivos, corazón congestivo y un poco lleno de aire por el estado de putrefacción. Abdomen, sin datos relevantes.

Por lo anterior, concluyó que la causa de la muerte fue asfixia por estrangulamiento, en virtud de los datos encontrados en cuello, y a que las carótidas se enviaron a patología y se encontró sangre a nivel del tejido de las carótidas. Indicó que la diferencia entre ahorcamiento y estrangulamiento, es la dirección del surco, que el estrangulamiento el surco es recto, y en el ahorcamiento es hacia arriba.

Añadió que las lesiones cortocontusas descritas pudieron haber sido causadas por un objeto semi filoso pesado, como un martillo, un machete o un objeto contuso o contundente con borden un poco afilados. En relación a las equimosis negruzcas y violáceas, tenían un tiempo de evolución de uno a tres días. Explicó la diferencia entre una equimosis y escoriación, señalando que la primera es un moretón y la segunda un raspón.

Por parte de la fiscalía se le mostraron diversas fotografías, a lo que el perito refirió que en las mismas se apreciaba el cuerpo al que se le realizó la autopsia en mención, en el cual se visualizaban las heridas en región frontoparietal del lado derecho, así como las de la región frontal del lado derecho, además del surco descrito. Asimismo, reconoció la apertura de cuello y los infiltrados que describió en lado izquierdo, así como las carótidas, en la que se resaltó el infiltrado encontrado en la carótida izquierda en la parte superior.

La declaración de esto médico reviste la calidad de prueba pericial, y al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, genera convicción plena en este Tribunal sobre las consideraciones que se establecieron en ese dictamen, así como sobre la veracidad de las conclusiones a que arribó el experto en mención, pues ese dictamen de autopsia fue rendido por persona con conocimientos especiales en medicina forense, ya que el declarante acreditó ser perito en dicha materia adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que tiene experiencia para realizar ese tipo de dictámenes de autopsia como el que realizó al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de ***** , además detalló la metodología que siguió para llegar a sus conclusiones.

Bajo este panorama, lo obtenido de la prueba antes mencionada pone de relieve que la muerte de la antes nombrada fue a consecuencia de asfixia por estrangulamiento; lo que evidentemente confirma que la supresión de la vida de la víctima se debió a una causa externa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005491511
CO000054915117
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Entonces, lógicamente se evidencia el factor externo, pues ese estrangulamiento fue provocado por una causa exterior, generada por una diversa persona.

Aunado a ello, de acuerdo a la antigüedad que el perito refirió en relación a las lesiones, específicamente las equimosis y escoriaciones, así como a la fase de descomposición en que se encontraba el cadáver al momento de realizarse dicha autopsia, se colige que si dicha autopsia se realizó el 11 de septiembre de 2022, tal como lo indicó el médico legista en mención, es factible entonces que efectivamente el deceso haya acontecido entre la noche del día 8 de septiembre y la mañana del día 9 siguiente, tal como lo propuso la fiscalía en su teoría del caso.

Sumado a lo anterior, se considera la información rendida por ***** , perito en análisis de indicios del instituto pericial ya mencionado, quien dio cuenta que elaboró 3 informes sobre diversos indicios relacionados con un cateo, con fecha de intervención 11 de septiembre de 2022, en el cuarto número ***** del domicilio ubicado en calle ***** .

Que el primer informe versó sobre una mancha en color rojiza recolectada en pared sur del domicilio en cuestión, el cual se determinó resultó positiva a sangre humana, por lo que se remitió al laboratorio de genética forense.

En cuanto al segundo dictamen, se trató de un par de tenis en color guindo, almohadas con manchas rojizas, un rollo de cinta color café con manchas rojizas y un martillo negro con anaranjado con la leyenda truper con manchas en color rojizo. Sobre los mismos, la totalidad de los indicios mostraron muestras de sangre humana, a excepción del par de tenis.

Sobre el tercer dictamen, fue relativo al análisis de una sábana con manchas rojizas y un edredón color verde con amarilla con manchas en color rojizo. Al efecto, ambos indicios presentaron manchas de sangre humana.

Por otra parte, se destaca lo expuesto por ***** , perito adscrita al laboratorio de genética forense del instituto pericial ya mencionado, quien expuso que realizó una toma de muestras en fecha 13 de septiembre de 2022, que recabó dichas muestras de saliva a ***** . Que lo anterior se realizó ya que los antes nombrados querían identificar el cuerpo al cual se le practicó la autopsia 2945/2022, a fin de determinar si correspondía a ***** .

Detalló la metodología que utilizó para lo anterior, así como el tratamiento que se dio a dichas muestras, las cuales se enviaron a la bodega de laboratorio de genética forense, y reconoció las fotografías de las personas a quienes les recabó las muestras en mención.

Ello, en correlación con las experticias realizadas por ***** , perito en genética forense, quien explicó que realizó diversos dictámenes sobre la determinación de perfiles genéticos y el comparativo de dichos perfiles.

Relató que el primer dictamen fue de fecha 17 de octubre de 2022, y consistió en la identificación en la que se tomaron muestras de saliva de *****, los cuales eran familiares de una persona desaparecida de nombre *****, y se iban a comparar con la prueba de la autopsia número 2945/2022. Explicó la metodología empleada para lo anterior, y en síntesis estableció los perfiles que se obtuvieron, y al realizar el comparativo directo, se determinó que existía una paternidad del 99.99%

En diverso dictamen se realizó otro comparativo entre el perfil genético de la autopsia ya referida, y los obtenidos de diversos indicios relativos a manchas de sangre que provenían de un martillo, de una almohada y de la pared sur del inmueble. Precisó el método para la elaboración de ese dictamen, y con ello determinó que el perfil genético de la manchas del martillo resultó con identidad al perfil genético de la autopsia; en relación al comparativo de los indicios de unas almohadas y la pared, de estos se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos, y se determinó que de esa mezcla no se podía excluir el perfil obtenido de la citada autopsia.

También se analizaron diversos indicios relativos a manchas de sangre de unas almohadas, de los que se obtuvo un perfil genético femenino que resultó idéntico al perfil genético de la autopsia en mención.

Tales declaraciones adquieren el carácter de pruebas periciales y merecen valor probatorio pleno, dado que la toma de muestras en cuestión para la identificación y los dictámenes en análisis de indicios y genética, a que hicieron referencia cada uno de los declarantes versaron sobre su actividad especializada en sus áreas de expertice, pues la primera de las peritos analizó los indicios localizados en el lugar de los hechos, y determinó la presencia de sangre humana en los mismos; la segunda, recabó las muestras de saliva de los familiares de la pasivo, mismas que analizó el tercero de los expertos y concluyó que existía paternidad en una probabilidad de 99.99% en relación a la muestra obtenida de la autopsia ya indicada, lo que conllevó a la identificación del cadáver en cuestión, es decir, que indudablemente se trataba de *****; asimismo, de los diversos dictámenes comparativos que realizó dicho perito, se puede establecer que, al existir identidad entre los perfiles genéticos procedentes de los indicios descritos y de la citada autopsia, las manchas hemáticas encontradas en aquellos, correspondían a la mencionada víctima, lo que confirma que perdió la vida por una causa externa y violenta, en el lugar de los hechos.

Ahora bien, por lo que hace al **tercer elemento** del delito, relativo a que la **supresión de la vida de la víctima sea por cuestiones de género**, en el presente caso, la fiscalía estableció que se acreditaban las fracciones II, III y IV del artículo 331 Bis 2 del Código Penal del Estado, de las cuales la primera de éstas es referente a que se haya causado a la víctima actos infamantes y degradantes, así como cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida.

Lo anterior se encuentra demostrado al tomar en cuenta principalmente la inspección cadavérica realizada por el perito en criminalística de campo *****, quien en lo que interesa expuso que en el domicilio de los hechos observó el cuerpo sin vida de la víctima, el cual se encontraba sobre una cama, estaba cubierto con una sábana con manchas rojiza, tenía el rostro cubierto con una almohada, que dicho



cuerpo estaba en posición decúbito dorsal y se encontraba en estado de descomposición; que se realizó la inspección de dicho cuerpo, el cual presentó una herida en la frente del lado izquierdo, y otra herida en el dorso de la mano izquierda, luego el cadáver fue trasladado al servicio médico forense.

Esto se enlaza al resultado del dictamen de autopsia realizado por el médico *****, quien en cuanto al examen externo estableció que el cuerpo sin vida que ahora se sabe correspondía a *****, presentó heridas corto contusas en región craneal, en región parietal y fronto temporal del lado derecho, en región temporal del lado izquierdo, en región supraciliar del lado izquierdo, en dorso de mano derecha e izquierda; así como múltiples equimosis y escoriaciones en diversas partes del cuerpo, y un surco completo en el cuello.

Concatenado a lo anterior, se escuchó a los peritos en criminalística de campo *****, quienes dieron cuenta que al realizar la inspección en el lugar de los hechos, encontraron diversos indicios tales como manchas rojizas y un martillo también con ese tipo de manchas, y al ser examinadas por la perito en análisis de indicios *****, se determinó que correspondían a sangre humana. Además, se realizó un dictamen en materia de genética forense por el experto *****, quien estableció que los perfiles genéticos de dichas manchas de sangre localizadas en el lugar de los hechos, en su mayoría, presentaron identidad con el perfil extraído de una muestra de la autopsia de la pasivo, es decir, era sangre de ella.

Probanza a las cuales se les reitera el valor probatorio ya señalado en este fallo, y con el engarce de las mismas se demuestra que contra la víctima del delito se realizaron actos infamantes, pues por la cantidad de heridas que se le causaron y la saña con que fue agredida, se evidencia un desprecio en contra de la misma; además esas múltiples lesiones fueron previo a la privación de la vida, pues precisamente el doctor ***** estableció que la totalidad de las lesiones fueron *antemortem*, esto es, antes de su muerte.

En relación a la hipótesis prevista en la fracción III del citado numeral, que se refiere a que existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el código penal, ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima.

Este supuesto también se demostró en el presente caso, ya que tales antecedentes de violencia del activo hacia la víctima se demostraron medularmente con el dictamen introducido al juicio mediante la declaración de la licenciada *****, experta en psicología del instituto pericial ya mencionado, quien expuso que realizó un estudio psicosocial de una mujer que en vida llevara el nombre de *****, con la finalidad de indagar si la antes nombrada era sometida a violencia de género o actos feminicidas.

Explicó la metodología empleada para tal efecto, y en base al análisis de la información de la carpeta de investigación, se llegó en un primer momento a elaborar una hipótesis en el sentido de que era probable que ***** viviera violencia contra la mujer en los últimos meses de su vida, por parte de su pareja *****, por lo que había una

alta probabilidad de que perdiera la vida por actos de violencia feminicida. Que una vez que se entrevistaron a una serie de personas allegadas a la víctima, siendo el padre, la hermana y la hija, así como vecinos de la víctima y una amiga cercana a ella; se realizó la evaluación psicológica del lugar de los hechos. Que se hizo un análisis de la información fotográfica, en donde se observó el lugar donde fue encontrado el cuerpo de *****, y se observaban varios objetos como un martillo, manchas y una cinta. Que de la información que proporcionaron los familiares se advirtió que ésta se había alejado de sus familiares y había iniciado una relación con el ahora acusado.

Añadió que con base a toda la información incluyendo el dictamen de autopsia, se pudo establecer que violencia ejecutada en contra de la víctima, además se evidenciaba violencia psicoemocional, ya que el activo le limitaba la convivencia con familiares y amistades, alejándola de sus redes de apoyo, que las personas cercanas notaron un cambio significativo en la conducta de *****, ya que comenzó a alejarse de ellos.

También se constató el grado de vinculación de la pasivo con el activo, ya que habían vivido una relación de concubinato y habitaban juntos en el lugar de los hechos, que cuando se inicia una relación, se crean lazos afectivos y de confianza, por lo tanto el acusado era cercano a ella y se dio ese tipo de vínculo o relación con *****. Derivado del análisis de contexto social de *****, para lo cual se empleó un modelo ecológico del protocolo latinoamericano de muertes violentas de mujeres de la ONU. Añadió que ***** se desarrollaba en un contexto social donde había altos índices de violencia, lo cual tiene relación y da contexto a la investigación de su muerte.

Concluyó que se corroboró la hipótesis planteada, ya que se pudo evidenciar que ***** estuvo inmersa en un contexto de violencia reiterada por parte de su pareja *****, quien había cometido actos de poder al someterla, dominarla y controlarla, en este tipo de relación que mantuvieron juntos, lo cual evidencia que había un continuo de violencia, es decir, este evento no fue aislado, sino que es la repetición del ciclo de la violencia, encontrándose ***** en un contexto de vulnerabilidad, indefensión y riesgo hacia su vida. Se llegó a la conclusión también de que los signos encontrados en el cuerpo de *****, se pudo apreciar violencia de tipo sexual, ya que su cuerpo se encontró semidesnudo, fue expuesto y por esto es invadida la intimidad de su cuerpo. Además, se constataron actos infamantes y degradantes en la víctima, ya que en el dictamen del médico legista se evidencia la saña, la misoginia y el control que el agresor llevó al cuerpo de *****, dado la localización y la cantidad de las lesiones que tenía en su cuerpo, y esa cantidad de lesiones evidencian no solo la intención de causarle la muerte, sino un sufrimiento mayor y un desprecio hacia su cuerpo. En base a ello, se estableció que había datos y antecedentes de violencia psicosexual en la relación de pareja, y desde un análisis psicosocial, lo anteriormente expuesto brinda los elementos y datos suficientes para corroborar la hipótesis, es decir, que ***** vivió violencia los últimos meses de su vida dentro de su relación de pareja, lo cual responde a una situación de discriminación basado en su género, y que en los hechos que culminaron en su muerte violenta, se acredita la saña, dominación y abuso de poder que ella vivió en ese hecho, lo cual representa actos de violencia feminicida.



Esta prueba pericial, al ser analizada en forma libre y lógica, y sometida a la crítica racional, también genera convicción a este tribunal sobre las conclusiones a las que arribó la perito, ya que aplicando los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó la metodología que refirió, y siguiendo el protocolo que refirió, realizó un estudio exhaustivo del contexto de la ahora occisa, es decir, su entorno social, sus relaciones cercanas, el análisis del lugar de los hechos y las particularidades del evento, además de haber entrevistado tanto al padre, hija y una hermana de la víctima, con lo que se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen está basado en los hechos y circunstancias que fueron verificables por dicha perito, de ahí que merezca credibilidad y es apto para crear convicción en este órgano colegiado, que *****, fue víctima de violencia los últimos meses de su vida, por parte de quien fuera su pareja sentimental *****, medularmente porque dicho activo realizó actos tendientes a aislarla y alejarla de su familiares y personas cercanas, lo cual fue para ejercer un control y dominación, con lo que se evidencia una violencia psicoemocional contra la ahora occisa.

Además, esa conclusión no está aislada, sino que se corrobora con los testimonios de *****, cuyos testimonios ya fueron valorados, y de los cuales se puede extraer que notaron que la pasivo tenía miedo y se encontraba cohibida, como lo mencionó la primera; mientras que la segunda fue clara en explicar que notaba que la afectada le tenía miedo a *****, incluso refirió que ***** le dijo que si “algo le pasaba” entregara una laptop y documentos a su familia, y eso razonablemente implica que aquella percibía que estaba en riesgo de perder la vida, de ahí el temor que manifestaba.

Testimonios que pone de manifiesto el contexto de la relación entre activo y pasivo, así como el estado emocional que mostraba ésta con motivo de estar inmersa en dicha relación, medularmente el temor que pudieron percibir en ella, lo cual es concordante con la opinión pericial de la mencionada *****, es decir, que ***** era sometida y controlada por el activo, y lo anterior, en el contexto de una relación de pareja, claramente se consideran como un antecedentes de violencia del activo hacia la pasivo, y eso se evidenciaba también en la actitud temerosa de la víctima.

De esta manera, se acreditan fehacientemente antecedentes de violencia del activo hacia la pasivo, de manera previa a los hechos, en los términos y en el contexto ya indicados.

En lo que respecta a la hipótesis contemplada en la fracción IV, del numeral ya citado, que hace alusión a que entre el activo y la víctima haya existido una relación sentimental; se encuentra demostrado sustancialmente con lo expuesto por *****hermana e hija de la víctima, respectivamente, quienes señalaron que ésta les comentó que había iniciado una relación de noviazgo con una persona de nombre *****, incluso la primera de las nombradas realizó la búsqueda del perfil de dicha persona en la red social Facebook donde advirtió una fotografía en la que el acusado aparecía con *****, e incluso al mostrarle a ella una fotografía de *****, la víctima le confirmó que efectivamente era él su pareja sentimental.

Lo anterior se corrobora con lo narrado por *****, de los cuales los 2 primeros eran los encargados del inmueble de departamentos donde habitaba la pasivo, y a quienes les consta que llevó a vivir al departamento que ocupaba a *****, pues les pidió autorización para ello, incluso pagaba una cantidad adicional de renta porque éste vivía con ella; por su parte, la tercera era vecina de la víctima, ya que ocupaba un departamento en la planta baja del inmueble, y de su relato se desprende que conocía a ***** como la pareja de *****, quienes vivían juntos en el departamento número *****.

A estos testimonios se les reitera el valor probatorio pleno ya otorgado, por las consideraciones señaladas con antelación, y particularmente porque resultan idóneos para demostrar el elemento del delito en análisis, pues por la relación de parentesco y vecindad, respectivamente, que tenían con la pasivo, es lógico que tuvieran conocimiento de la relación sentimental que ésta sostenía con *****, tan es así que cohabitaban en el departamento número ***** del inmueble ubicado en ***** del municipio de *****.

Entonces, la información que dichos testigos aportaron, confirman que entre víctima y acusado había una relación sentimental.

En este contexto, a consideración de este órgano colegiado, se acreditó que *****, fue privada de la vida por razones de género, en los términos previamente indicados.

Así las cosas, la prueba producida en juicio es suficiente para acreditar que entre las ***** horas del ***** de ***** del ***** y las ***** horas del ***** de ***** del ***** , al encontrarse ***** en compañía de la hoy occisa *****, con quien sostenía una relación sentimental de concubinos, en el interior del cuarto número ***** del domicilio ubicado en ***** , le propinó de manera infamante y denigrante diversos golpes y maltratos físicos, los cuales le provocaron al menos 21 heridas, mismas que dejaron vestigios en su cuerpo, para posterior privarla de la vida al causarle su muerte a consecuencia de asfixia por estrangulamiento, retirándose enseguida de dicho lugar, privación de la vida que aconteció por razones de género.

En ese orden de ideas, y en las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el acusado ***** correspondió al tipo penal previsto en el artículo 331 Bis 2, fracciones II, III y IV, del Código Penal del Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **feminicidio**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuricidad**, al no existir alguna causa de justificación prevista por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Responsabilidad penal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005491511
CO000054915117
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora, se procede a emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión del delito de **feminicidio**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

En el caso que se presenta, a juicio de este Tribunal Colegiado, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **feminicidio**, que se tuvo por acreditado, en calidad de autor material del mismo, ello a través de la prueba circunstancial.

Al efecto, es necesario establecer el marco teórico al que esta autoridad atendió para la actualización de la prueba circunstancial con relación a la responsabilidad que la fiscalía le atribuyó a ***** en la comisión del delito de feminicidio, cometido en perjuicio de *****.

Para ello, la fiscalía invocó en sus alegatos iniciales y de clausura, la prueba que estimó idónea para acreditar dicha responsabilidad.

La pretensión acusatoria la sostuvo la fiscalía afirmando que la prueba producida en juicio es suficiente para acreditar que el acusado en mención es la persona que entre las ***** horas del ***** de ***** del ***** y las ***** horas del ***** de ***** del ***** , se encontraba en compañía de la ahora occisa ***** , con quien sostenía una relación sentimental, en el interior del cuarto número ***** del domicilio ubicado en ***** , y le propinó de manera infamante y denigrante diversos golpes y maltratos físicos, los cuales le provocaron al menos 21 heridas, mismas que dejaron vestigios en su cuerpo, para posterior privarla de la vida al causarle su muerte a consecuencia de asfixia por estrangulamiento, retirándose enseguida de dicho lugar.

En relación a esto, en principio de cuentas es correcto señalar que la prueba circunstancial invocada por la fiscalía puede ser utilizada para fundar una sentencia de condena, sin afectar el principio de presunción de inocencia con que cuenta el acusado; sin embargo, debe destacarse que dicha prueba debe descansar en hechos probados de manera fehaciente cuya consecuencia lógica y necesaria puedan sustentar las premisas de quien la invoca.

De ahí que entonces para la acreditación de los hechos que sustentan esta inferencia, solo cabe la prueba válida y directa sobre los mismos. Pensar lo contrario equivaldría a construir esta prueba en base a conjeturas, suposiciones, presentimientos o suspicacias, violentándose de esa manera la presunción de inocencia en su vertiente de estándar

probatorio que le atañe a la fiscalía, es decir, la obligación de probar más allá de toda duda razonable la acusación que le atribuye al acusado en los hechos.

Por lo tanto, esta prueba debe descansar en pruebas de cargo idóneas válidas y lícitas, incorporadas al juicio conforme a los principios de sistema acusatorio, en especial debe destacarse el principio de contradicción, tal como lo exigen los artículos 20, fracción III y IX, apartado A de la Constitución General de la República, así como los diversos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dotan de contenido a estos principios mencionados.

Para tal efecto se invoca como orientador el siguiente criterio:

Registro digital: 2013588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2724

Tipo: Aislada

SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa



se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 257/2016. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Este criterio orientador, resulta aplicable en atención a que se trata del mismo supuesto contenido en este criterio, es decir, que la parte acusadora se encuentra compelida a respetar este principio de presunción de inocencia acorde a lo establecido por el artículo 1 de nuestra Carta Magna, que le impone a la fiscalía la obligación de respetar los derechos fundamentales de todo gobernado, entre los que destaca el derecho al debido proceso, en su vertiente de vencer la presunción de inocencia con pruebas de cargo válidas, idóneas y suficientes, mas no con meras conjeturas.

Establecido lo anterior, es decir, la posibilidad de invocar la prueba circunstancial para la emisión de esta sentencia definitiva, corresponde ahora a este tribunal establecer los parámetros que deben satisfacerse para su conformación.

Para ello entonces, nuestro Máximo Tribunal ha interpretado las exigencias a colmar para la configuración de esta prueba, de lo que se extrae en primer lugar que es necesario demostrar más allá de toda duda razonable, y mediante prueba directa, la existencia del hecho que constituye el indicio, es decir, el hecho sobre el cual habrá de descasar la inferencia lógica; sin embargo, también la hipótesis a probar mediante esta inferencia lógica debe ser razonable, ya que no puede ser arbitraria, absurda o infundada, es decir, la hipótesis a probar no debe basarse en afirmaciones física o materialmente imposibles. En apoyo de lo anterior se invoca el siguiente criterio:

Registro digital: 2004755

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1056

Tipo: Aislada.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al

principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De este criterio orientador, se pueden extraer entonces los requisitos anteriormente enumerados, pero sobre todo la exigencia de la razonabilidad en la hipótesis a probar mediante la inferencia lógica.

Lo anterior es así, ya que en el criterio supra indicado se establece precisamente la necesidad de que esta prueba se encuentre conformada por diversos hechos probados de manera directa y que además, la hipótesis invocada no resulte ilógica.

En apoyo también de lo anterior, también la primera sala del Alto Tribunal, en este criterio ya mencionado, ha establecido que la inferencia lógica debe ser razonable, y que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.

En algunos casos, debe señalarse que esta hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles, física o materialmente, o inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, esto en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia.

De este marco teórico, podemos concluir que la hipótesis invocada por la fiscalía en el caso a estudio, solo por lo que respecta a la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a *****, al someterlo a este estudio de responsabilidad, no solamente debe encontrar sustento en los hechos probados mediante prueba directa, sino además la misma debe ser física y materialmente posible.



Establecido entonces este marco conceptual, bajo el cual este Tribunal Colegiado ha examinado la actualización o no de la prueba circunstancial invocada por la fiscalía, como sustento de la acusación formulada contra el acusado, la responsabilidad del acusado llega a actualizarse mediante la prueba circunstancial.

Para ello, este tribunal atendió en primer lugar a los testimonios de *****pues de sus declaraciones ya analizadas con antelación, se desprende la existencia de la relación sentimental entre la víctima y el ahora acusado, pues los 3 últimos mencionados incluso fueron puntuales en señalar que en ambos habitaba en el departamento 3 del inmueble en mención.

De esas declaraciones se extrajo un hecho probado de manera directa, como lo fue la relación sentimental existente entre el activo y la pasivo, pues los antes nombrados fueron coincidentes en señalar la existencia de dicho vínculo, en los términos que explicaron en sus deposiciones.

Incluso, los citados *****en la audiencia de debate identificaron sin ninguna duda al acusado, como a quien se refirieron como ***** , pareja sentimental de la pasivo

También se acreditó otro hecho de manera directa, como lo es la cohabitación del acusado y la víctima en el domicilio ya indicado, a partir de los testimonios de aquellos atestes; y precisamente que en ese domicilio se localizó el cuerpo sin vida de la pasivo ***** , pues se demostró con el testimonio del elemento ministerial ***** , así como el perito en criminalística de campo *****

Testimonios todos estos a los que se les reitera el valor probatorio pleno ya otorgado, por los motivos previamente señalados en este fallo.

De la unión de estas pruebas, de manera armónica e integral, se puede desprender otro hecho probado de manera directa, es decir, como ya se anticipó, la cohabitación únicamente del acusado y la víctima en el departamento número ***** del domicilio donde se llevó a cabo la privación de la vida de aquella, es decir, el ubicado en calle ***** de ***** , Nuevo León.

Aunado a esto, otro hecho probado es que ***** fue privada de la vida por una causa externa, como lo fue asfixia por estrangulamiento.

Pues bien, este hecho acreditado de manera directa, encuentra sustento entonces con lo informado por el médico legista ***** pues éste realizó el dictamen de autopsia correspondiente y determinó aquella causa de muerte.

A dichas pruebas se les reitera también el valor probatorio ya indicado en esta determinación.

De lo antedicho se acredita entonces, de manera directa, y conforme a las pruebas introducidas en esta audiencia de juicio, la causa de la muerte de la parte lesa.

Además, también a través de la prueba producida en juicio, se acreditó que ****, el día **** de **** de ****, se encontraba en el departamento **** del inmueble citado, en compañía de la víctima, aproximadamente a partir de las **** y **** horas, y luego, en el intervalo de las **** y **** horas, se vio por última vez a la parte lesa entrar a dicho departamento, desde luego, con vida.

Para ello se atendió al testimonio rendido en la audiencia de juicio por ****, encargada de cobrar la renta de los departamentos mencionados, tuvo comunicación con **** el día **** de **** de ****, entre las **** y **** de la noche, y ésta le dijo que arriba estaba ****, que estaba en su departamento descansando.

Ese mismo día, **** de **** de ****, ****, refirió que entre las **** y **** de la noche, observó a ****, cuando se encontraba con una persona que fue a arreglar el boiler, que **** bajó a la cocina y casi de inmediato volvió a subir al departamento donde habitaba con la ahora occisa.

Es decir, se ubica a **** en el inmueble en mención, ya que fue visto por el citado **** en la hora citada, cuando bajó al área de cocina y volvió a subir; posteriormente, se ubicó al activo precisamente en el departamento número ****, es decir, en el piso de arriba, pues así se lo refirió la víctima a la citada ****, esto entre **** y **** de la noche.

Después, **** indicó que el día 9 de septiembre de 2022, entre las 07:00 y 07:30 horas, observó a ****, a quien vio bajar de su departamento y retirarse del inmueble, incluso detalló la vestimenta que portaba en ese momento.

Por otra parte, se tiene que el médico legista ****, indicó que el tiempo de evolución de las lesiones por la fase de descomposición o putrefacción en que se encontraba el cuerpo de ****, la data de la muerte era de 1 a 3 días, antes de la autopsia, que se efectuó el 11 de septiembre de 2022, por lo que al hacer el cómputo correspondiente, se puede concluir que las lesiones que le causaron la muerte, ocurrieron el día **** de ese mismo mes y año, fecha en la cual, como ya se dijo, se ubicó a ****, en el domicilio marcado con el número **** de ****, y particularmente en el interior del departamento ****, en compañía de la víctima en mención, es decir, que se ubicó a **** ****, bajo las condiciones de tiempo, en el interior del domicilio donde fue localizado el cuerpo sin vida de la pasivo, y se destaca que la testigo **** fue clara en referir que no observó el ingreso de alguna otra persona a dicho lugar.

De lo anterior se desprende efectivamente que en la noche del **** de **** de ****, el ahora acusado se encontraba precisamente en el interior del domicilio indicado, en el departamento número ****, en compañía de la víctima, y en ese sitio fue localizado el cuerpo sin vida de ****, ubicándosele entonces en las circunstancias de tiempo y lugar en que afirma la fiscalía fue privada de la vida la antes nombrada, pues de acuerdo a lo que dijo la testigo ****, el acusado en mención salió de aquel inmueble el día **** de septiembre de dicha anualidad entre **** y **** horas.



Como es de verse, entonces estos hechos acreditados a través de la prueba directa, permiten actualizar la hipótesis fáctica invocada por la fiscalía, como lo es que ****, entre las **** horas del **** de **** y aproximadamente las **** o **** horas del día siguiente, en el interior del domicilio ubicado en calle ****, ****, Nuevo León, le infirió múltiples heridas a ****, y finalmente la privo de la vida al estrangularla, pues murió precisamente por asfixia por estrangulamiento.

Esto en atención a que, como ya se dijo, no existiría alguna otra explicación razonable, pues partiendo de los hechos probados de manera directa con las pruebas ya reseñadas, al enlazarlas de manera armónica, se puede establecer razonablemente que si activo y pasivo estuvieron juntos en el departamento donde posteriormente se localizó el cadáver de ésta, que eso fue en la fecha y hora mencionada, además es coincidente con el tiempo que el médico forense estableció como data aproximada de la muerte, de acuerdo a la fecha que se practicó la autopsia, adicionalmente se estableció que solamente aquellos vivían en ese inmueble, y que no hay indicios de que alguien más haya entrado a ese departamento.

Por lo tanto, el engarce de la información generada por la prueba producida, permite establecer que si nadie más estuvo en ese inmueble con la víctima, sino sólo el ahora acusado ****, entonces, lógicamente, éste fue quien ejecutó las acciones que constituyeron la causa externa que trajo como consecuencia la privación de la vida de la multicitada ****.

No existe pues, otra explicación razonable, más que la invocada por la fiscalía en su acusación, que es el hecho relativo a que, en la temporalidad indicada, el acusado en mención agredió físicamente a la pasivo, y la privó de la vida por razones de género.

Además, se destaca que esa conclusión no es materialmente imposible, dado lo ya señalado, es decir, la presencia del acusado en el lugar de los hechos, las huellas e indicios de violencia en ese sitio, y la salida del acusado del mismo el día **** de **** de ****.

Tampoco es inverosímil el desenlace mencionado, pues en el caso que nos ocupa se evidenció que la pasivo sufrió violencia en los últimos meses de su vida, por parte del ahora acusado, pues así lo reveló el dictamen psicosocial realizado por la perito ****, en los términos que se explicaron con antelación.

Aunado a ello, se logró establecer que la pasivo tenía miedo al ahora acusado, e incluso temía por su vida, pues así se puede inferir válidamente de los informado por la testigo ****, quien expuso en la audiencia de juicio que **** le dijo que si algo le pasaba, entregara a su familia una laptop que le dio a dicha testigo, incluso dicha informante refirió que el día mencionado la vio temblando.

En ese orden de ideas, con todo anteriormente expuesto y razonado, se venció el principio de presunción de inocencia, y con la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la plena convicción de que el sentenciado ****, participó en la comisión del delito de feminicidio, en perjuicio

de *****, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

Contestación a los alegatos de la defensa.

Ahora, se procede a atender y dar contestación a los argumentos de la defensa generados en sus alegatos de clausura.

Pues bien, en esencia la defensa adujo que la prueba desahogada en el juicio no fue suficiente para acreditar la participación de su representado en la comisión del delito atribuido.

Argumento que se estima improcedente, pues tal como quedó establecido de manera clara, para llegar a la certeza de la mecánica de cómo acontecieron los hechos, las múltiples lesiones causadas a la víctima ***** y que se le privó de la vida por asfixia por estrangulamiento, en el interior del departamento número ***** del domicilio ya referido, se tomó en cuenta que se ubicó al acusado durante el lapso de tiempo comprendido del ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las *****horas, a las *****horas del día ***** siguiente, cuando de este parámetro de tiempo se privó de la vida a la mencionada pasivo, lapso de tiempo que se determinó que aconteció el deceso de la afectada, tal como se estableció el médico legista en su dictamen de autopsia, y desde luego, que la testigo *****, fue clara y contundente en señalar que logró observar en el área de la cocina al citado *****, la mañana del día *****de ***** de 2022, entre *****y ***** horas, y posteriormente se retiró del domicilio, y con posterioridad, a consecuencia de olores fétidos provenientes del cuarto que ocupaba *****, se solicitó la presencia policial, y se autorizó por parte de ***** el rompimiento de la puerta para que pudieran ingresar elementos policiacos, y fue así que se logró encontrar el cuerpo sin vida de la multicitada *****, el día 10 del citado mes y año, el cual presentaba ya un estado de descomposición por el lapso de tiempo que permaneció ahí.

No solo eso, sino que se demostró a través de la prueba circunstancial que, dado el panorama probado en el juicio, no existía otra posibilidad razonable en cuanto a la autoría del delito, sino que le correspondía al enjuiciado *****, pues éste fue ubicado entre la noche del ***** de ***** y la mañana del día siguiente, en el departamento donde cohabitaba con la pasivo, y se demostró que la pasivo también había entrado a ese departamento esa noche y ya no se le volvió a ver salir; aunado a que se concluyó que la víctima sufrió de violencia por parte del enjuiciado, de acuerdo al dictamen psicosocial a que se hizo mención, lo cual fue confirmado con la información periférica proporcionada en el juicio por la hermana de la pasivo y la vecina *****, es decir, el estado emocional que lograron advertir en la misma, y del relato de esta última se evidenció que ***** temía por su vida, y ese miedo era precisamente hacia el acusado, y contrario a lo alegado por la defensa, esos aspectos mencionados por esta ateste, no están aislados, sino confirmados por el dicho de la hermana de la víctima y por la experticia psicosocial que ya fue ampliamente descrita y valorada en esta determinación, resultando irrelevante que la laptop que esa testigo mencionó no haya sido exhibida en la audiencia. De tal modo que, como se explicó, el resultado y la atribución de la responsabilidad al acusado, no fue ilógico ni imposible.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005491511
CO000054915117
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La defensa adujo también que no era creíble que los testigos que habitaban en el inmueble no hayan logrado escuchar algún ruido; al efecto, se estima que esto se trata de una apreciación subjetiva de la defensa, pues los atestes que habitaban en la finca en cuestión, lo hacían en un piso diverso, y no se estableció que hayan estado en algún departamento contiguo por lo que razonablemente tuvieran que haberse escuchado ruidos, máxime que se desconoce cómo se suscitó el ataque hacia la víctima, es decir, dado que se perpetró en horas entre la noche y madrugada, es probable que la pasivo haya estado dormida y de esa manera no haya opuesto resistencia, pedido auxilio ni se haya producido un ruido excesivo en la agresión en su contra, o bien aun en el supuesto de que se hubiera generado ruido, es factible que los testigos no haya escuchado por haber estado dormidos.

En cuanto al hecho de que los tiempos que estableció el perito médico son aproximados, en efecto, esto es así, pero concuerdan con la cronología establecida por los testigos ya mencionados, en el sentido de cuándo fue la última vez que observaron con vida a la pasivo, y que precisamente ese día el enjuiciado estuvo en el departamento que ambos cohabitaban, y no hubo dato de que alguna diversa persona haya ingresado al departamento de la víctima en un momento posterior al que el enjuiciado salió de ese cuarto.

Tocante a que no se encontró en el interior del cuarto algún otro indicio o crestas de fricción que relacionen a su representado, no resulta indispensable que esto se hubiere demostrado, pues se contó con prueba directa en el sentido de que el enjuiciado estuvo en ese sitio en el intervalo de tiempo ya indicado, incluso la testigo ***** fue categórica en referir que lo vio salir de ahí el ***** de ***** de 2022, entre ***** y ***** horas.

Sobre el alegato relativo a que el dictamen psicosocial que se desahogó en el juicio no es suficiente para acreditar que la pasivo haya estado inmersa en una ciclo de violencia; en primer término, se reitera que esa experticia no está aislada, sino que se encuentra confirmada por la hermana de la parte lesa y por la multicitada ***** , aunado a que este tribunal atendió a la razonabilidad de esa experticia, de acuerdo al análisis integral de los hechos y la prueba producida en el juicio, y por ello se le confirió el valor convictivo señalado en este fallo.

Por lo tanto, no es posible atender el planteamiento de la defensa, y en ese sentido, tenemos que la prueba producida fue suficiente para acreditar la privación de la vida por razones de género de ***** , así como la responsabilidad del acusado en los hechos, y a fin de evitar reproducciones estériles, se tiene por reproducidos los argumentos ya explicados en este fallo en los términos que han quedado precisados, pues aun y cuando no se escuchó testigo directo de los hechos, se acreditaron a través del engarce de las pruebas producidas en el juicio, de la forma explicada en el apartado respectivo.

Por lo tanto, las menciones defensasistas del abogado particular, se declaran infundadas, y en esa virtud se reitera que la fiscalía demostró más allá de toda duda razonable su teoría del caso.

DECISIÓN.

Ahora bien, con las pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa, este tribunal concluye que se probó más allá de la duda razonable los hechos materia de acusación, así como que quedó demostrada plenamente responsabilidad del acusado *********, en la comisión del delito de **feminicidio**; en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, por dicho delito, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado el delito de feminicidio, la Fiscalía solicitó se le impusiera al sentenciado, por su responsabilidad penal en la comisión del mismo, la pena prevista por el numeral 331 Bis 3 del Código Penal vigente en el Estado.

Es así que, acorde a la clasificación jurídica de la pena a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, éste Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra el enjuiciado sean sancionados en los términos que petitionó el Ministerio Público, en atención a que se justificó la existencia del ilícito de **feminicidio**.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la Fiscalía solicitó que considerara al acusado con un grado de culpabilidad mínimo.

Al efecto, en virtud de que este tribunal no puede rebasar la pretensión acusadora, sin mayores consideraciones, se considera al sentenciado con dicho grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el citado numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.⁵

En consecuencia, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, se impone al sentenciado *********, la pena

⁵ "Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005491511
CO000054915117
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

prevista por el artículo 331 Bis 3 del Código Penal del Estado, consistente en **45 cuarenta y cinco años de prisión y multa de cuatro mil unidades de medida y actualización**, cada una a razón de \$96.22 pesos, dando un total de \$384,880.00 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Dicha pena de prisión, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

Reparación del daño.

Con relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la fiscalía y asesoría jurídica solicitaron, respectivamente, se condene al acusado ***** , por concepto de indemnización por muerte, conforme al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo atendiendo al salario mínimo que se encontraba al momento en que ocurrieron los hechos 5,000 salarios mínimos, también conforme al artículo 500 de la ley mencionada, se le condene al sentenciado al pago de los gastos funerarios consistente en 60 días de salario.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones esgrimidas por el Fiscal, en cuanto a la reparación del daño, considera este Tribunal debe realizarse la aplicación de la indemnización correspondiente por parte de la víctima y esto es en favor de ***** , quien tiene el carácter de parte ofendida, por lo tanto es procedente la indemnización conforme a los artículos 500 y 502 de la ley federal de trabajo.

En consecuencia, considerando que se desconoce el salario que percibía la víctima como remuneración por su trabajo, por lo tanto habrá de tomarse como parámetro el salario mínimo vigente en la época de los hechos, que era de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), entonces esos 5000 días, multiplicados por el salario mínimo, permiten llegar a la cantidad de \$864,350.00 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que se condena a pagar dicha cantidad al sentenciado por concepto de indemnización por muerte, a favor del mencionado ofendido, por la muerte de la referida *****

De igual forma, respecto al pago de gastos funerarios, se condena al acusado al pago 2 meses de salario, con la equivalencia ya mencionada, que resultan en \$10,372.20 (diez mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional), a favor del prenombrado ofendido.

Cantidades que sumadas arrojan un total de **\$874,722.20 (ochocientos setenta y cuatro mil setecientos veintidós pesos 20/100)**, y es el monto por el cual se condena a pagar al acusado respecto al concepto de reparación del daño, a favor de la parte ofendida *****

Medida cautelar. En virtud de la sentencia de condena decretada, deberá continuar vigente la medida cautelar impuesta a ***** hasta en tanto cause firmeza esta sentencia.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que les correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, por lo que se le impone una pena de **45 cuarenta y cinco años de prisión y multa de cuatro mil unidades de medida y actualización**, cada una a razón de \$96.22 pesos, dando un total de \$384,880.00 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Se le **condena** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño, en los términos expuestos en el apartado correspondiente.

TERCERO: Medida cautelar. Deberá continuar vigente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al acusado hasta en tanto cause firmeza esta sentencia, en virtud de la sentencia de condena decretada.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005491511
CO000054915117
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelven y firman⁶, de **forma unánime**, los licenciados **Miguel Hugo Vázquez Hernández, Miguel Ángel Eufracio Rodríguez y Aurelio Pérez Garza**, Jueces integrantes del Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo relator del presente fallo, el segundo de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.